REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00417

ACCIONANTE: JOHN EDWARD PARRA LOAIZA

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOHN EDWARD PARRA LOAIZA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el proceso N°11001400302620070169500 del juzgado 5° municipal de pequeñas causas, fue archivado en el paquete 40 el día 20 de septiembre de 2017.
- Considera el actor que, el proceso fue archivado en un periodo considerable y que existen circunstancias nuevas y relevantes que justifican su desarchivo inmediato.
- Asevera el quejoso que, requiere que el expediente sea archivado para liberar unas cuentas bancarias ante el banco baja social del ahorro con números 118365, 342615 y 095238, mismas que se encuentran embargadas en la actualidad,
- Indica el accionante que, al estar las cuentas embargadas no le permiten solicitar un préstamo y es necesario para un emprendimiento de negocio, pues no ha sido posible emplearse y se le están vulnerando sus derechos.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"*solicito a su honorable juzgado que, en uso de sus facultades y en cumplimiento del deber de administrar justicia, se disponga el desarchivo del proceso mencionado de manera inmediata.*

Así mismo, solicito que se notifique a todas las partes involucradas en el proceso sobre la presente solicitud de desarchivo, a fin de que tengan conocimiento de la misma y puedan ejercer su derecho de defensa."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio,

procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

El proceso tuvo las etapas procesales pertinentes, se terminó por desistimiento tácito y se archivó el día 20 se septiembre de 2017 en el archivo general caja 40.

Manifiesta que se le informo al accionante, que debía pasar al primer piso del edificio Hernando Morales Molina, en la ventanilla de archivo general le darían acceso a un link para solicitar le desarchive y seguir las indicaciones conforme los parámetros de archivo general, sin embargo, no se ve en la presente si quiera la solicitud de desarchivo, lo cual hace necesario para que proceda el Archivo General a ubicar el expediente, lo cual tiene un término definido pues no es una labor inmediata, menos ahora con las condiciones en las que se encuentran los procesos y los compañeros de archivo central.

Indica que, La subsidiariedad de la tutela hace de plano insustancial dicha protección constitucional para las actuaciones judiciales a menos claro está que se caiga en una vía de hecho, es decir, cuando en la decisión el juez se ha apartado arbitrariamente del ordenamiento jurídico.

Finalmente solicita la improcedencia del remedio constitucional, conforme a las consideraciones desplegadas.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL** obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Se realizo la revisión en las bases de datos del área y se evidencia solicitud en formulario en línea para desarchivo con número 3071, con fecha de solicitud 29 de mayo de los corrientes con los siguientes datos:

Proceso 2007-1695
Demandante COORESURGIR COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandado JOHN EDWARD PARRA LOAIZA
caja o paquete de archivo 40-2017

Sin embargo, no se anexa ningún soporte de pago (arancel judicial) por concepto de desarchivo del proceso.

Se aclara que, Mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022 indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Disponer el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. A partir de la fecha de cierre, y hasta tanto se prolongue el mismo, solamente se atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por*

autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté decidiendo sobre la libertad de personas."

Considerando lo anterior, y dado que el archivo central fue abierto nuevamente el 12 de mayo de 2023, y se está presentando un alto número de peticiones derivadas del cierre indicado, circunstancia que, junto con otras de índole contractual, supera la capacidad operativa y hace materialmente imposible atender todas las solicitudes en el término esperado, por lo que una vez recibida la petición, y con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental de petición y de turno, el grupo de archivo central procedió a realizar la siguiente validación:

1. Verificación de la base de datos de procesos digitalizados, advirtiendo que el proceso del cual se solicita el desarchive no está relacionado, es decir, a la fecha no está digitalizado.
2. Teniendo en cuenta que el proceso no está digitalizado, se realizó verificación para determinar en qué bodega está el expediente, encontrando que el proceso objeto de petición fue trasladado a la bodega: Santo Domingo-6.

Por tanto, estando dentro del término legal para responder la petición, informa que, por razones ajenas a su voluntad, el traslado del archivo a la bodega Santo domingo-06 no se realizó como lo previó la Dirección Seccional, lo que es objeto de controversia contractual, lo que hace imposible la ubicación inmediata de los procesos que no han sido digitalizados y que están en esa bodega, y lo que tampoco permite tener una fecha real de desarchive.

Así las cosas, la Dirección Seccional hará, dentro de los próximos 90 días, acciones tendientes a la ubicación de los documentos solicitados en la señalada bodega y, vencido el plazo, le informará del resultado negativo o positivo de la búsqueda.

La Dirección Seccional presenta excusas por la situación descrita y por la afectación que la misma le genera, y manifiesta que dispondrá de toda la capacidad con la que cuenta para esos efectos, en la búsqueda y ubicación del expediente; y en todo caso le informará lo que corresponda para que, de ser el caso, busque la aplicación de las diferentes herramientas jurídicas procesales, para obtener decisiones judiciales relacionadas con los documentos contenidos en el expediente sin desarchive.

En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento al despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional a través del Grupo de Archivo Central procedió a dar respuesta frente a lo manifestado por el accionante mediante correo del quince (15) de junio de 2023, documento que se allega como prueba así como el soporte de envío.

Anexo 1. Correo respuesta accionante y constancia de entrega

Luigi Valencia Santos
Para: Proyeccioncorpacero@gmail.com
Jue 15/06/2023 16:16

2023-00417 (ADMISORIO RA...
42 KB

Mostrar los 2 datos adjuntos (192 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor
JOHN EDWARD PARRA LOAIZA

Ciudad

MO **Microsoft Outlook**
Para: Proyeccioncorpacero@gmail.com
Jue 15/06/2023 16:16

RV: NOTIFICACION ADMISO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Proyeccioncorpacero@gmail.com (Proyeccioncorpacero@gmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISORIO TUTELA No. 2023-0417 JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA

Activar Windows (...)

Con base en lo anterior manifiesta que, el actuar de la Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

Asegura que se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, Por lo anterior debe cesar esta acción por sustracción de los hechos que consideró la accionante vulneraban los derechos fundamentales. En casos similares al actual, ha dicho la Corte Constitucional, entre otras en Sentencia T-616 de 1997.

Adicional indica que, la respuesta de petición no implica otorgar lo solicitado por el interesado, Con base en las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, solicita respetuosamente se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esta Entidad

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (09) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, desarchivo del proceso 2007-1695.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado del día 15 de junio se le dio respuesta a su solicitud, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo el motivo por el cual no es posible realizar el desarchivo del proceso, sin embargo que el mismo se realizara en el transcurso de 90 días, lo anterior sin contar que pese haber realizado el trámite en línea no ha cancelado el arancel judicial. Tal y como constan en el siguiente pantallazo:

Anexo 1. Correo respuesta accionante y constancia de entrega

Adicional a lo anterior, es de aclararle al accionante que no se puede ordenar al área de archivo desarchivar el proceso solicitado antes del término previamente establecido esto es 90 días y teniendo en cuenta que la solicitud se hizo el día 29 de mayo, el precitado termino aún no ha fenecido.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho ceso con la respuesta proferida aclarando el motivo por el que no se ha desarchivado y el término en el que se realizara .

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> "*sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **JOHN EDWARD PARRA LOAIZA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddbd728353f9ff34bb8711b31ebf8eedfc1052ab9221feef3a61b34084f0ed3**

Documento generado en 26/06/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica